

configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal."

La indicada ejecutoria evidencia sin duda alguna, que la interpretación realizada por la Sala responsable respecto de la hipótesis prevista en los artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso a), ambos del Código Fiscal de la Federación, es acorde con el estudio y razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que la presentación de la declaración ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora constituye una omisión configurada, que se sanciona conforme lo dispuesto en artículo 82, fracción I, inciso a), del Código tributario.

De ahí lo **infundado** de los conceptos de violación formulados por la quejosa.

Ante la ineficacia de sus argumentos, lo que procede es **negar** el amparo instado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 74, 77, 170, 184, 189 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a**

ZpDIdVhxChqXK42Ft9JqHj98r7USaqqkRieTeuglc=



[Redacted] contra el acto y la autoridad señalados en el considerando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, José Atanacio Alpuche Marrufo y Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Concepción II Loeza Gúemez, que autoriza y da fe.



CUATRO FIRMAS ELECTRÓNICAS. Es copia fiel sacada de su original que obra en el A.D. 634/2019, materia administrativa, relativo al amparo directo promovido por [Redacted]

contra la sentencia definitiva de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria 1016/19-16-01-2, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y se expide en once fojas útiles para los efectos legales procedentes.

Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil veinte.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA
[FIRMA ELECTRÓNICA]

LIC. CONCEPCIÓN II LOEZA GÜEMEZ

ZpDIdYhxChqXKG42FT9Jqij99h7USacjkkRie1eugic=